



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0167/2018

Recomendación 171/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una carpeta de investigación

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y/o de la persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
DERECHO DE LA VÍCTIMA Y/O LA PERSONA OFENDIDA	7
VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	12
Recomendaciones específicas.....	15
VIII. RECOMENDACIÓN N° 171/2020.....	15

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de noviembre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 171/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan

I. Relatoría de hechos

5. El seis de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, la comparecencia de Q1, levantándose el Acta Circunstanciada² que se transcribe a continuación:

“[...] Que presento queja en representación de VI, interno en el penal de Pacho Viejo,

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 3 del Expediente.

Veracruz, detenido con fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, en contra de elementos de la policía de seguridad pública del Estado, por tortura, y la omisión por parte de fiscalía conocedora del hecho en no investigar en tiempo y forma lo que el juez de control ordenó, de ahí a la fecha apenas hace cinco meses que empiezan dicha investigación, esto es resultado de un amparo interpuesto en contra de actos de tortura por parte de las autoridades responsables de dicha investigación, por lo que solicito en atención sírvanse a pedir informes acerca de dichas omisiones ya que esta comisión protege y salvaguarda los derechos. También presento queja en contra del Juez de Control, el Fiscal Regional, Fiscal Especializado, por la omisión en la investigación de los hechos de tortura y por no investigar en tiempo y forma y a su vez hacer dicha integración, por lo cual anexo copias fotostáticas del escrito de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por VI, así como otros que se refieren al amparo presentado para conocimiento. Esto dijo.

Se le hace del conocimiento a la peticionaria por la suscrita y la [...], Directora de Orientación y Quejas de este Organismo respecto de las funciones y competencia de esta Comisión, de igual manera que personal de la Dirección de Orientación y Quejas, acudirá a entrevistar al interno VI, con la finalidad de solicitar la ratificación a la presente queja y en su caso continuar con el trámite correspondiente, por lo que se da por enterada. [...]" [sic]

6. Con motivo de lo anterior, el siete de febrero de dos mil dieciocho personal de la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión se trasladó al Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, en donde entrevistó al **C. VI** a efecto de ratificar la solicitud de intervención³, manifestando lo siguiente:

“[...] Que es mi deseo presentar queja en contra de los Fiscales adscritos a la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatepec, Veracruz, encargados de la integración de la carpeta de Investigación, ya que presenté una declaración en la que denuncié hechos de tortura cometidos en mi contra por elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública que me detuvieron el día dieciséis de abril del año dos mil quince, y me acabo de enterar que apenas en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó turnar mi denuncia por las torturas que señalé, a la Fiscalía Especializada competente, por lo que estoy inconforme de que después de más de dos años la Fiscalía de Coatepec haya dado trámite a mi denuncia y hasta ahora se investiguen los hechos; por los hechos referentes a las torturas que denuncié no presento queja, sólo quiero que la Fiscalía competente investigue los hechos, porque ya estoy bien, y en cuanto a la sanción disciplinaria que me impusieron en el reclusorio por cuestiones de conducta, en este momento no presento queja ya que termina mi privación de visitas el día 26 de este mes. [...]" [sic]

³ Foja 37.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, esta Comisión forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) **En razón de la materia** –ratione materiae-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos de la víctima y/o de la persona ofendida.
 - b) **En razón de la persona** –ratione personae-, porque los actos de violación son atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - c) **En razón del lugar** –ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Coatepec, Veracruz.
 - d) **En razón del tiempo** –ratione temporis-, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo, hasta en tanto no sea determinada la indagatoria de referencia.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1. Establecer si la FGE actuó con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, Veracruz

IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recabó la queja por escrito del C. V1.

10.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V.Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

a) La carpeta de investigación de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia.

VI.Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los cuales el estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

13. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe

la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima y/o de la persona ofendida del C. V1, pues no se investigaron con debida diligencia los hechos que denunció presuntamente constitutivos del delito de tortura.
18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

CONSIDERACIONES PREVIAS

21. En el presente asunto V1 refirió haber sido víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes por parte de elementos de la Policía Estatal, iniciándose el dieciocho de abril de dos mil quince la carpeta de investigación UIPJ/DXII/AMP5°/63/2015 en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial Décimo Segundo.
22. En ese sentido, aun y cuando el peticionario manifestó específicamente que no deseaba presentar queja por los hechos de tortura denunciados, sino únicamente por la falta de investigación de éstos por parte de la Fiscalía General del Estado, este Organismo realizó diligencias tendentes a indagar exhaustivamente lo expuesto por V1.
23. De lo informado por la FGE, se observó que en la citada carpeta de investigación consta un Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura (Protocolo de Estambul), en el cual se concluyó que no se encontraron signos y/o síntomas, tanto físicos como psicológicos que se correlacionaran con un posible caso de maltrato y/o tortura⁴.
24. En tal virtud, no existieron elementos objetivos suficientes para que este Organismo investigara de oficio los hechos señalados por V1 en contra del personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Sin embargo, es necesario precisar que la –posterior– acreditación o desacreditación de los hechos denunciados por las víctimas, no excluye a la autoridad de la obligación de realizar una investigación con debida diligencia en un plazo razonable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
25. Así pues, esta resolución se circunscribirá a analizar la actuación de la Fiscalía General del Estado, como autoridad encargada de la investigación de los delitos. Resulta importante establecer además, que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía respecto al correcto desarrollo de sus indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁵, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales aplicables

⁴ Estudio visible a fojas 166 a 171 del Expediente.

⁵ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

DERECHO DE LA VÍCTIMA Y/O LA PERSONA OFENDIDA

26. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁶.
27. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.
28. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁷.
29. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado (FGE).
30. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados⁸; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.
31. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
32. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque

⁶ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

efectivamente la verdad⁹. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹⁰. -

33. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹¹.

Desarrollo de la investigación

34. En el presente caso, durante la *audiencia desarrollada el dieciocho de abril de dos mil quince dentro del proceso penal, el Juez de Control del Décimo Segundo Distrito Judicial en Coatepec, Veracruz, ordenó se iniciara una investigación por los hechos expuestos por VI, probablemente constitutivos del delito de tortura por parte de los elementos que lo aprehendieron. En tal virtud, en esa misma fecha se inició la carpeta de investigación por la Agente Quinta del Ministerio Público Investigador de Delitos Diversos, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de dicho Distrito Judicial.*
35. El día siguiente se giró oficio a la Policía Ministerial (PM), a efecto de que indagara los hechos denunciados. Casi dos meses después (cinco de junio de dos mil quince) se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) remitiera copias de los expedientes cínico-médico y clínico-psicológico de VI, elaborados por personal del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz (CERESO). Al no obtener respuesta, se reiteró la solicitud a la SSP un mes más tarde.
36. El diecinueve de agosto siguiente, se solicitó nuevamente la investigación de los hechos por parte de la PM, y se requirió por tercera ocasión a la SSP la remisión de los expedientes de VI. Hasta el dos de octubre de dos mil quince (cuatro meses después de haberlo pedido), se recibió copia certificada del expediente jurídico-administrativo por parte del CERESO de Pacho Viejo, Veracruz.
37. Consecuentemente, cinco días más tarde (siete de octubre de dos mil quince) el Ministerio Público giró oficio al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz para que autorizara el ingreso de la Encargada de la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatepec, al Centro de Reinserción Social para recabar la entrevista

⁹ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹¹ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

de V1. Al día siguiente pidió por tercera ocasión a la PM que se avocara la investigación de los hechos denunciados; sin embargo, después de más de cinco meses de iniciada la indagatoria esto no se había realizado.

38. El diecinueve de octubre de dos mil quince se llevó a cabo la entrevista de V1. El cuatro de noviembre del mismo año la Encargada de la Fiscalía Séptima (antes Agente Quinta del Ministerio Público) solicitó al Director General de Servicios Periciales del Estado (DGSP) practicara de manera inmediata el Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato (Protocolo de Estambul) a V1. El examen respectivo se realizó el dos de diciembre de dos mil quince.
39. Durante los siguientes cuatro meses no se realizó ninguna actividad. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, V1 solicitó la expedición de copias de la indagatoria, mismas que le fueron entregadas pasados dos meses. El veintiséis de septiembre siguiente, su asesor jurídico solicitó a la FGE que requiriera a la DGSP la remisión de los dictámenes médico y psicológico practicados a su representado, pues hasta esa fecha (cinco meses después) no habían sido agregados a la investigación.
40. Posteriormente, el catorce de marzo de dos mil diecisiete (transcurrido medio año sin actuación alguna) se recibió el Dictamen del *Protocolo de Estambul* practicado a V1, cuya fecha de elaboración consta del primero de marzo de dos mil diecisiete; es decir un año y tres meses después de realizada la entrevista correspondiente (párrafo 39 *supra*)¹².
41. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete (seis meses después) el Fiscal responsable de la carpeta de investigación acordó declinar su competencia a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, toda vez que los hechos denunciados eran atribuidos a elementos de la policía adscritos a la Delegación de Seguridad Pública de Xico, Veracruz.
42. El veintinueve de septiembre siguiente, el Fiscal Segundo Especializado radicó el expediente. En la misma fecha giró oficio al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito (CEAVD) de la FGE para que se le diera la atención correspondiente a la víctima y solicitó a la SSP proporcionara los nombres de los elementos que efectuaron la detención de V1.

¹² Como se refirió previamente en el apartado “Consideraciones previas”, en el Protocolo de Estambul se concluyó que: “[...] no se encuentra[n] signos y/o síntomas, tanto físicos como psicológicos que se correlacionen con un posible caso de maltrato y/o tortura. [...]” [sic]

43. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la CEAVD informó que no era necesaria la intervención del personal de ese Centro, toda vez que dentro del CERESO la víctima recibía atención médica, asistencial, jurídica y psicológica. El seis de diciembre del mismo año, la SSP remitió las documentales generadas por la detención del peticionario, así como la información respecto de los servidores públicos que participaron en su detención.
44. Cuatro meses después, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se giró cita a los elementos de la policía investigados, solicitando a la SSP realizara las notificaciones respectivas.
45. Después de ésta última actuación la FGE no informó a este Organismo sobre las diligencias realizadas en la indagatoria, en virtud de que, aseguró, ésta se encontraba en *acuerdo para la determinación correspondiente*. Ante un nuevo requerimiento de esta Comisión, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Fiscalía señaló que se habían ordenado nuevas diligencias para emitir una resolución, sin especificar cuáles.
46. Posteriormente, la FGE informó que en febrero de dos mil veinte se giró oficio tanto a la DGSP como a la SSP, para que se notificara a la psicóloga y al médico que practicaron el Protocolo de Estambul a la víctima, a efecto de que comparecieran como testigos, pero tres días después la DGSP informó que la psicóloga ya no laboraba en tal institución. Por lo anterior, el veintiséis de febrero del mismo año se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos de la FGE informara el domicilio que obrara en sus archivos; con ello, el cinco de marzo de dos mil veinte se solicitó a la PM realizara la notificación a la referida perito.
47. Cuatro meses más tarde (catorce de julio de dos mil veinte) la FGE reiteró a la PM la solicitud de investigar los hechos denunciados (un año y medio después de su última reiteración). A la fecha de la presente resolución no existe constancia de que ello se haya realizado.

Falta de debida diligencia y plazo razonable

48. La noción de la debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹³.
49. Como se observa en el desarrollo de la indagatoria que nos ocupa, después de más de cinco años, la PM no ha investigado los hechos denunciados por V1. Si bien la FGE lo solicitó en cuatro

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

ocasiones, tardó un año y siete meses en reiterar la última petición. Aunado a ello, ante el incumplimiento de la Policía Ministerial, no hay constancia de que la Fiscalía responsable de la indagatoria haya dado vista a su superior jerárquico o se haya optado por otra alternativa para lograr que se llevara a cabo tal actuación¹⁴.

50. Además, hasta el año dos mil diecisiete (dos años después de iniciada la indagatoria) se declinó competencia a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos y, otros dos años más tarde se radicó en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, Veracruz, cuando desde el inicio de la investigación el señor V1 señaló haber sido víctima de hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, presuntamente cometidos por los policías que lo detuvieron, dependientes de la SPP¹⁵.
51. Asimismo, la FGE solicitó a la SSP información respecto de los elementos involucrados en la detención de la víctima hasta pasados dos años de la denuncia de los hechos, sin que se tenga constancia de que se hayan obtenido sus declaraciones.
52. La FGE tardó seis meses en solicitar la elaboración del estudio especializado en tortura, y si bien la entrevista se realizó dos meses después, el dictamen correspondiente se elaboró un año y tres meses más tarde.
53. Aunado a lo anterior, han existido diversos periodos de inactividad¹⁶: del dos de diciembre de dos mil quince, al veintiuno de abril de dos mil dieciséis (cuatro meses); del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil diecisiete (casi un año); del seis de diciembre de dos mil diecisiete al veinticinco de abril de dos mil dieciocho (cuatro meses); y esa fecha se desconoce que se haya realizado diligencia alguna¹⁷, hasta el veinte de febrero de dos mil veinte (un año y diez meses).

¹⁴ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 fracción VI, inciso e); 202 y 204 del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, los Fiscales tienen la atribución de establecer mecanismos permanentes de vinculación con, entre otras, la Dirección General de la Policía Ministerial, así como de las Policías para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Dirección General de la Policía Ministerial tiene como atribución, entre otras, vigilar que las funciones se realicen dentro del marco de legalidad pudiendo dar vista a la Visitaduría General o Contraloría General, según corresponda, en caso de detectar irregularidades.

¹⁵ La Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura se creó en el año dos mil dieciocho, tardando un año para la remisión de la carpeta de investigación materia de la presente.

¹⁶ V. Evidencias 11.1. 11.2. y 11.3.

¹⁷ Toda vez que, como se expuso, la autoridad fue renuente a remitir información.

54. La Corte IDH ha expresado que una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁸, por lo que los periodos de inactividad en la presente investigación evidencian una falta al principio de debida diligencia¹⁹.
55. Para determinar si la demora en la integración de una investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo²⁰.
56. Como se ha podido observar, en este caso su complejidad no justifica que en más de cinco años no se haya emitido una determinación. Pues se cuenta con el estudio especializado en tortura (*Protocolo de Estambul*); es la demora y falta del desahogo de algunas diligencias (testimonio de los especialistas que realizaron el estudio) imputable exclusivamente a la FGE, lo que ha prolongado la obtención de pruebas que, de haberse realizado con inmediatez, podrían permitir la determinación de la investigación.
57. Además, el señor V1, pese a encontrarse privado de su libertad, ha solicitado diligencias sin que la Fiscalía actuara en consecuencia. Esto ha generado que, en más de cinco años, no ha podido obtener una resolución por parte de la responsable.
58. Por todo lo expuesto anteriormente, al no haberse integrado la investigación con la debida diligencia y ante la falta de una determinación en un plazo razonable, la Fiscalía General del Estado violó los derechos humanos del C. V1 en su calidad de víctima.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

59. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
60. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos

¹⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

²⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

61. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

62. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la FGE debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación FEIDT/309/2018-09 de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, Veracruz, tendentes a lograr la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente al C. V1.

63. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad, y en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

64. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
65. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de

la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la carpeta de investigación y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

66. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. -
67. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
68. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar, integrar y resolver un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

69. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
70. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

71. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.
72. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

73. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 171/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, Veracruz, tendentes a lograr su determinación conforme a derecho, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Instruir el inicio y conclusión de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos del C. V1.

- c) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima y/o la persona ofendida.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta



Expediente: CEDH/IVG/DOQ/0167/2018
Recomendación 171/2020